Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45. Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21. Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 25/08/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320419641**
20205320419641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Logistica De Carga Especializada Multimodal S.A.S
CALLE 30 No.4-25 APARTAMENTO 504
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5909 de 19/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

5909

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 05909 19 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25728 del 14 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S** con **NIT 9009066343** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 7 de julio de 2017[2], tal y como consta a folio 10 y 11 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"***Cargo Único:*** *La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga* ***LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S*** *identificada con NIT.* ***9009066343****, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción* ***576*** *esto es, "(...) Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente pacto el transporte de carga con el vehículo de* ***SNV-090****, por debajo de las condiciones económicas establecidas,el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado".*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 398666 del 26 de mayo del 2017, impuesto al vehículo con placa SNV090, según la cual:

"***Observaciones:*** *Manifiesto de carga electrónico No. 001000006418. Autorización No. 23293949 ruta Barranquilla valor pactado $3570000 por transportar 34.000 kilogramos."*

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron

[2] Conforme guía No. RN784541761CO expedido por 472.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos mediante correo electrónico el día 20 de julio de 2017 con radicado No. 20175600644662 de fecha 21 de julio de 2017.[3]

3.1 El día 6 de junio de 2018 mediante auto No. 25474, comunicado el día 19 de junio de 2018[4] , la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos mediante correo electrónico el día 2 de julio de 2018 con radicado No. 20185603680792 de fecha 3 de julio de 2018.[5]

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.[6]

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[9]

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[10]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[11]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[12]

---

[3] Folio 12 al 40 del expediente.
[4] Conforme guía No. RN966617566CO expedido por 472.
[5] Folio 47 al 49 del expediente
[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[10] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[11] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[12] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[13] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[14-15]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[16]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[17]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[18]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[19]

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado[20,21]con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019[22].

---

[13] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

[14] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38

[15] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr. 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad" Cfr., 19

[16] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32

[17] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

[18] Cfr. 19-21.

[19] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. 19.

[20] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[21] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[22] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P German Bula Escobar.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "*(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003*".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "*(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"*(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en*

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *"(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".*

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".*

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que *"[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte".* Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]*l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 25728 del 14 de junio de 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora **LAURA MARIA PARRA FERREIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 63531843 y con tarjeta profesional No. 163927 del C.S.J. como apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S** con **NIT 9009066343**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 25728 del 14 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S** con **NIT 9009066343**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 25728 del 14 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S** con **NIT 9009066343**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S** con **NIT 9009066343**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05909 19 MAR 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces
Direccion: CR 55 No 100-51 CE BLUE GARDENS OF1207
Barranquilla, Atlantico
Correo electronico: jcelis@logicem.co

LAURA MARIA PARRA FERREIRA
Apoderado
Direccion: Calle 30 4 – 25 Apto 504
Bogota D.C

Proyectó: AMA
Revisó: AOG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 03/03/2020 - 14:44:58
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KI35F096FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.906.634 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 633.598
Fecha de matrícula: 30/10/2015
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: $19.107.368.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: Carrera 55 No. 100 - 51 Edificio Centro Empresarial Blue Gardens - Oficina 1207
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: jcelis@logicem.co
Teléfono comercial 1: 3176413686

Direccion para notificación judicial: CR 55 No 100 - 51 CE BLUE GARDENS OF 1207
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: jcelis@logicem.co
Teléfono para notificación 1: 3176413686

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 20/10/2015, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada LOGICEM S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Firma válida

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 03/03/2020 - 14:44:58
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KT35F096FF

Por Acta número 1 del 12/05/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/06/2016 bajo el número 310.014 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL (LOGICEM) S.A.S.

Por Acta número 6 del 26/02/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/03/2019 bajo el número 358.591 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	12/05/2016	Asamblea de Accionista	310.014	24/06/2016	IX
Acta	3	10/10/2016	Asamblea de Accionista	315.446	26/10/2016	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto social la realización de cualquier actividad civil o comercial lícita. a) En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá llevar a cabo la explotación de la industria del transporte, para transportar cualquier tipo de carga, en especial de cemento, concreto, prefabricados, Clinker, materiales de construcción en todas sus manifestaciones y todos los minerales concesibles por la legislación colombiana. El transporte se realizaría con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o administración; y para llevarlo a cabo podrá, sin limitarse a ellas realizar cualquiera de las siguientes actividades: A) Desarrollar actividades en el área del manejo, administración y coordinación de tráficos terrestres, férreos, fluviales, marítimos o aéreos, de manera independiente o integral. B) Actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. C) Actuar como operadores poctuarios. Actuar en general como comisionista o depositaria; además de realizar laboces de almacenamiento, recibo, manejo y entrega de carga, D) Afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas, vinculadas a la actividad del transporte. E) Contratar con compañías de seguros para responder por los riesgos del transporte, pudiendo, con las restricciones legales, y especialmente las contenidas en el artículo 994 del C.
de Co., asumir por si
misma los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías. F) Vincular capital o industria a empresas nacionales o extranjeras de arrendamiento financiero, importación, fabricación, distribución y suministro de repuestos o de servicios de combustible o lubricantes, o de fabricación, reparación o mantenimiento de vehículos o de terminales de

transporte, así como a empresas o entidades que estén vinculadas de alguna manera al transporte. G) Importar, exportar, producir, manufacturar, comercializar transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, materias primas y productos terminados relacionados con la actividad del transporte y la industria de la construcción. H) Importar, exportar, almacenar, transportar, usar, producir, manufacturar, comercializar, vender, transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, insumos, materias primas, relacionados todos con la actividad de explotación minera y cementera. I) Actuar como operadores logísticos de toda la cadena de distribución física de mercancías, en especial de cemento, concreto, prefabricados, Clinker, materiales de construcción en todas, sus manifestaciones, pudiendo dentro de las actividades relacionadas con ello, subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos, de servicios de almacenaje, de aduana, de servicios de embalaje, de cargue y descargue así como de operación de puertos o bodegas, de rastreo de mercancías o comunicaciones y en general que se dediquen a una cualquiera de las labores necesarias para la ejecución de la actividad de distribución física de mercancías desde que son despachadas de la cadena de producción hasta su ubicación en los puntos de compra final. J) La sociedad podrá realizar labores de administración, custodia, conservación, operación y explotación comercial de concesiones de carácter nacional, departamental o municipal, relacionadas con infraestructura de transporte. Para los fines de este literal, la sociedad podrá participar como proponente individual o plural a través de un consorcio, unión temporal, promesa de sociedad futura o cualquier otra forma asociativa, en cualquier proceso licitatorio nacional, departamental o municipal, cuyo objeto sea la construcción, operación, rehabilitación, administración, vigilancia o cualquier otra actividad relacionada con infraestructura férrea o fluvial de carácter nacional. K) La sociedad podrá dedicarse a la prestación de servicio de transporte ferroviario y fluvial de carga. L) Compnar, construir y fletar buques y embarcaciones de cualquier clase junto con los accesorios correspondientes, y poseerlos con título de dominio, operarlos, manejarlos y administrarlos, y también ser propietaria de líneas de navegación y de agencias marítimas en general, y operarlas, manejarlas y administrarlas. M) La sociedad podrá formar parte a cualquier título, incluso, el de asociada, de personas jurídicas, personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras públicas o privadas, y organizar, promover patrocinar y financiar su creación, siempre que su objeto o actividad sea igual, similar o complementaria del objeto social de la sociedad. N) La sociedad podrá constituir bajo la forma jurídica que convenga, consorcios, uniones temporales promesa de sociedad futura nacionales o en el exterior con firmas nacionales o extranjeras para la realización de cualquier actividad o trabajo inherente a su objeto.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 312.405 de 17/08/2016 se registró el acto administrativo número número 8 de 25/02/2016 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : $8.000.000.000,00

Número de acciones	:	8.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$6.416.100.000,00
Número de acciones	:	6.416.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$6.416.100.000,00
Número de acciones	:	6.416.100,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La Sociedad tendrá los siguientes órganos de dirección y administración: Asamblea General de Accionistas y Gerente General. La Sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Asimismo, la Sociedad tendrá dos (2) Suplentes del Gerente General, quien en su orden, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Gerente General ejercerá las funciones propias de su cargo y, en consecuencia, podrá firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la Sociedad o que estén íntimamente relacionados con su existencia y funcionamiento y que tengan un valor inferior a dos millones de Dólares (USD$ 2.000.000.00) aun cuando una misma operación se fraccione en varias. Los deberes del Gerente General serán los siguientes entre otros: Administrar y dirigir los negocios sociales; Decidir las acciones judiciales que deban iniciarse o proseguirse. Firmar y ejecutar todos los actos o contratos necesarios para el desarrollo del objeto social de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente estatuto. El Gerente General tiene el derecho de terminar, resolver y rescindir, según el caso, cualquier acuerdo firmado por la Sociedad, siempre y cuando dicha facultad no se haya otorgado a otro órgano corporativo, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos; Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. Otorgar los respectivos poderes especiales requeridos para la defensa de los intereses de la Sociedad, incluidas o no las facultades para renunciar, recibir, sustituir, comprometer, responder interrogatorios, confesar, delegar, revocar y limitar los poderes otorgados; Someter a decisión de árbitros, previa autorización de la Junta Directiva, cualquier diferencia que surja entre la Sociedad y terceras personas, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar un abogado que represente a la Sociedad ante autoridad competente; Actuar como liquidador de la Sociedad cuando no se haya hecho una designación específica para ello; Realizar todos aquellos deberes conferidos a él por la ley y por estos Estatutos y aquellos inherentes a la naturaleza del cargo. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Estudiar y aprobar las reformas de los Estatutos a interpretar las disposiciones de los mismos que dieren lugar a dudas; Fijar la forma y plazos en que se pagara el dividendo; Decretar la disolución de la Sociedad; Aprobar la emisión y colocación de acciones privilegiadas y/o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, o de cualquier otra clase.
Disponer que determinada emisión de acciones comunes sea
colocada sin sujeción al derecho de preferencia, requerirá del voto del 70% de las acciones presentes en la asamblea; De ser el caso, nombrar para el periodo

de un (1) año al Revisor Fiscal y a su suplente, señalar su remuneración y fijar las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas, asi como removerlo libremente; Considerar los informes del Gerente General sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal, si lo hubiere y cuando haya lugar. Delegar en el Gerente General aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la ley; las demás que señalen las leyes o estos Estatutos y que no estén expresamente atribuidas a otro órgano. La Sociedad tendrá un Gerente General, quien será su Representante Legal. Tendrá a su cargo la administracion y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos Estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. Asimismo, la Sociedad tendrá dos (2) Suplentes del Gerente General, quien en su orden, lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente Zea Fernandez Gabriel Ignacio	CC 15321056

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 22/01/2016, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/02/2016 bajo el número 300.913 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Palacio Bilbao Nelson Jose	CC 72182675

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, Baker Tilly Colombia Ltda, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/11/2015 bajo el número 297.619 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Suplente Caro Murillo Laura Esther	CC 1143227520

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/10/2015, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2015 bajo el número 297.387 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Baker Tilly Colombia Ltda	CC 800249449

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 09/08/2019, otorgado en Barranquilla por BAKER TILLY COLOMBIA LTDA., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2019 bajo el número 368.338 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Herrera Amaya Ana María	CC 39141866

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 03/03/2020 - 14:44:58
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KI35F096FF

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
LOGICEX S.A.S.
Matrícula No: 633.599 DEL 2015/10/30
Último año renovado: 2019
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 55 No 100 - 51 CM BLUE GARDENS OF 1207
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3176413686
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL S.A.S
Dirección: CALLE 30 NO 4-25 APARTAMENTO 504
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:
Fecha admisión: 04/09/2020 19:26:12

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: RA277568306CO

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO
Fecha Admisión: 04/09/2020 19:26:12
Orden de servicio: 13685428
Fecha Aprox Entrega: 07/09/2020

RA277568306CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
NIT/C.C/T.I: 800170433
Referencia: 20205320419641
Teléfono: 3526700
Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL S A S
Dirección: CALLE 30 NO 4-25 APARTAMENTO 504
Tel:
Código Postal:
Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111 769

11117691111000RA277568306CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 - Tel. contacto: (57-1) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 13685428

Fecha Pre-Admisión: 04/09/2020 16:06:41

RA277568306CO

Código postal: 111311395
Envío RA277568306CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad — NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20205320419641 — Teléfono: 3526700 — Código Postal: 111311395

Ciudad: BOGOTA D.C. — Depto: BOGOTA D.C. — Código Operativo: 1111769

Destinatario

Nombre/ Razón Social: LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL S.A.S

Dirección: CALLE 30 NO.4-25 APARTAMENTO 504

Tel: — Código Postal: — Código Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTA D.C. — Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $9.200
Costo de manejo: $0
Valor Total: $9.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

inf. vig

E. Emilia III

Causal Devoluciones:

RE Rehusado — C1 C2 Cerrado
NE No existe — N1 N2 No contactado
NS No reside — FA Fallecido
NR No reclamado — AC Apartado Clausurado
DE Desconocido — FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. — Tel: — Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: Adalberto Ternera

C.C. C.C. 7.619.585

Gestión de entrega: 1er 5 SEP 2020 2do

1111 769

UAC.CENTRO
CENTRO A

11117691111000RA277568306CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Código postal: — Fecha admisión: 04/09/2020

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
AUXILIAR 01 - SPN 4-72
15 SEP 2020
RECIBIDO
HORA
NOMBRE DE QUIEN RECIBE